

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

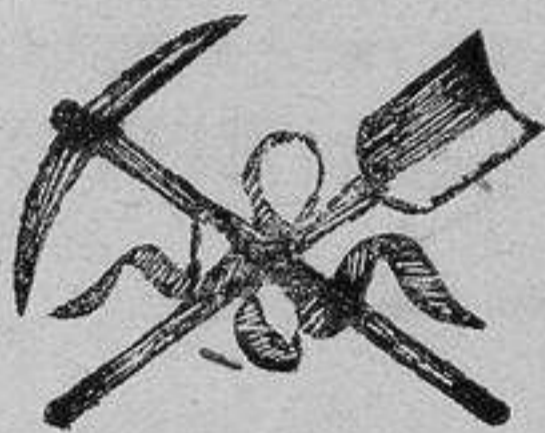
ASOCIACION

DE LA

INDUSTRIA HULLERA

DE

ASTURIAS.



IMP. DE JUNQUERA Y C.^ª—GIJON.

=
1877.

A.1884198529

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Asociacion de la industria hullera

DE

ASTURIAS.

CAPITULO I.

De la Asociacion y su objeto.

ARTÍCULO 1.º La sociedad se constituye en Gijón, como centro de las dos cuencas carboníferas de Langreo y Mieres, con el nombre de *Asociacion de la industria hullera de Asturias*.

ART. 2.º Su objeto es el de fomentar y desarrollar la explotacion, consumo y venta de los productos hulleros de todas las cuencas asturianas, invitar

á los demás centros carboníferos á una Asociacion general Española, á fin de allegar todas las fuerzas posibles para remover cualquier obstáculo y alcanzar por último los medios necesarios para el fomento de la industria carbonera.

ART. 3.º Sus medios son los de consagrarse al estudio detenido de las causas perturbadoras, sean de carácter local ó general que impiden el desarrollo de la riqueza hullera, fijándose con especialidad en los presupuestos generales, provinciales y municipales de la nacion, así como en toda ley ó decreto que directa ó indirectamente pueda afectar á los intereses hulleros.

ART. 4.º Otra de las bases de la Asociacion es alejarse en absoluto de toda cuestion y de todo partido politico, pues su objetivo es alcanzar el desarrollo de la industria nacional, cualesquiera que sean las opiniones políticas de los asociados y las ideas que representen los individuos que ocupen el poder.

CAPITULO III.

De los socios y sus deberes.

ART. 5.º Tienen derecho á ingresar como socios todos los propietarios de minas, esplotadores y comerciantes de carbon, ingenieros, capataces y obreros distinguidos, en una palabra, todos los interesados en la prosperidad de la industria hullera, y tambien los interesados en la de la marina mercante.

ART. 6.º Todo socio tiene derecho á ser representado en las juntas generales por otro socio en

virtud de carta dirigida al presidente que acredite su mandato, y en este caso el sócio apoderado tendrá tantos votos cuantos sean los sócios que represente, si bien nunca podrá representar mas que á cinco sócios.

ART. 7.º Cada sócio tiene la obligacion de contribuir con una cuota fija mensual de dos pesetas cincuenta céntimos. Queda á la libre voluntad del sócio señalar el número de cuotas que desee pagar, y para variarlo deberá dar aviso á la Junta Directiva con un trimestre de anticipacion. Cada cuota de dos pesetas cincuenta céntimos dá derecho á un voto en las juntas generales de la Asociacion.

ART. 8.º El sócio que deje de satisfacer su cuota por espacio de cuatro mensualidades sin causa legítima que lo impida, se entiende por este solo hecho que deja de pertenecer á la Asociacion.

ART. 9.º Todo sócio tiene el deber de coadyuvar con sus fuerzas y con sus relaciones al fomento de los intereses de esta Asociacion y así mismo el derecho de reclamar de ella el apoyo en todo lo que crea necesario y esté dentro de sus fines, para lo cual no debe perdonar medio alguno de propaganda en favor de los intereses carboneros y navieros.

ART. 10.º Es deber de todo sócio concurrir por sí ó por medio de apoderado á las juntas generales ordinarias y extraordinarias, tomar parte en las deliberaciones si puede ilustrar á la Asociacion y votar las proposiciones y acuerdos que se presenten.

ART. 11.º Todo sócio tiene derecho de solicitar de la Junta Directiva que convoque á Junta general de asociados con objeto de presentar algun asunto urgente y de interés general. Dicha so-

licitud se hará por escrito fijando bien la cuestión y estará firmada por cinco socios.

ART. 12. También pueden presentar los socios á la Junta Directiva, por escrito y con su firma, cualquier proyecto que consideren beneficioso para la colectividad y por último tienen el derecho de inspeccionar las cuentas de la Asociación y el estado de sus fondos.

CAPITULO III.

Del gobierno de la Asociación.

ART. 13. La Asociación se regirá: 1.º por su Junta general de asociados y 2.º por otra Directiva, que se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes, diez y siete vocales, un secretario y dos vicesecretarios, todos con voz y voto. Uno de los vocales residente en Gijón tendrá el cargo de Depositario ó Tesorero.

ART. 14. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años, si bien al concluir el primero se renovarán por suerte la mitad y la otra al fin de los dos y así sucesivamente siempre por mitades.

ART. 15. La elección de los cargos de la Junta Directiva se hará siempre por la junta general debidamente convocada para el objeto, y por votación. Se exceptúa el cargo de Depositario que se hará por la misma Directiva.

ART. 16. El individuo de la Junta Directiva que deje de asistir, después de convocado, á seis sesiones

seguidas sin escusarse de un modo oficial y justificado, se considera que abandona el cargo y el presidente nombrará quien le sustituya hasta la primera junta general. Igual procedimiento se seguirá si por muerte ó renuncia queda vacante algun cargo de dicha Junta.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

ART. 17. Cada año se celebrará una junta general ordinaria en los primeros 15 dias del mes de Enero. En ella dará cuenta el Presidente de los trabajos practicados durante el año y presentará para su exámen y aprobacion las cuentas generales de ingresos y gastos correspondientes al año vencido: una vez aprobadas se imprimirán y repartirán á los asociados. Tambien se procederá en dicha Junta á la renovacion de la mitad de la Junta Directiva, cuando proceda.

ART. 18. Habrá junta general extraordinaria siempre que lo estime conveniente la Directiva ó cuando lo solicitare algun sócio en la forma prescrita por el art. 11.

ART. 19. La convocacion á junta general se hará siempre por medio de anuncio en un periódico de Gijon y otro de Oviedo, durante ocho dias seguidos y sea el que quiera el número de concurrentes la mayoría de ellos formará acuerdo.

ART. 20. En las cuestiones en que haya que

ocuparse de personas las votaciones serán secretas y por papeleta, en los demás casos serán ordinarias levantándose los que desapruében y quedándose sentados los que aprueben.

CAPITULO V.

De la Junta directiva, sus atribuciones y deberes.

ART. 21. Estando representada la Asociacion por la Junta Directiva, en ella reside el poder de dirigir sus actos con sujecion á este reglamento y solo tendrán validez las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

ART. 22. Las atribuciones y deberes del vocal presidente son: 1.º cumplir y hacer cumplir este reglamento; 2.º presidir las juntas, actos de la Asociacion y comisiones á que concurra; 3.º dirigir las discusiones procurando en ellas el órden y regularidad mas perfectos, concediendo la palabra á tres sócios en pró y tres en contra y permitiendo rectificar una vez á cada uno; 4.º llamar al órden al orador cuando se salga de la cuestion ó se produzca en términos inconvenientes; 5.º proveer con la Directiva en cualquier caso urgente todo asunto que á la Asociacion interese; 6.º hacer ejecutar los acuerdos; 7.º convocar á junta extraordinaria cuando lo crea oportuno; 8.º firmar la correspondencia y comunicaciones y visar las cuentas; 9.º ejercer las demás facultades que el reglamento y los acuerdos le confieran y decidir con su voto en caso de empate.

ART. 23. Los vice-presidentes, y los vocales,

por orden riguroso de edad, suplirán al Presidente en ausencias y enfermedades, quedando entonces investidos de todas sus facultades. Lo mismo debe entenderse para los vice-secretarios.

ART. 24. El vocal depositario se hará cargo bajo su responsabilidad de los fondos de la Asociación. Percibirá los ingresos, pagará las órdenes que vayan firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente y al fin de cada trimestre rendirá su cuenta á la Directiva.

ART. 25. El vocal Secretario formará las actas de todas las sesiones en las que constarán todos los acuerdos que se adopten tanto por la Junta general como por la Directiva, firmará todas las órdenes de pago y preparará los datos necesarios para que se discutan con orden los asuntos que deban tratarse en cada sesión.

ART. 26. La Directiva celebrará junta ordinaria una vez por lo menos cada trimestre y todas las extraordinarias que el Presidente convoque ó soliciten de él dos vocales.

ART. 27. Se considerarán como miembros honorarios de la Junta Directiva, con derecho á tomar parte en sus discusiones á los directores de todos los periódicos asturianos.

ART. 28. La Junta Directiva tendrá los dependientes que juzgue indispensables asignándoles el sueldo y obligaciones que estime convenientes y serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndolos en votación secreta.

CAPITULO VII.

De la recaudacion é inversion de los fondos y de la contabilidad.

ART. 29. A contar desde 1.º de Agosto de 1877 se cobrarán las cuotas mensuales de los sócios, con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento y seguirán cobrándose en lo sucesivo dentro del mes á que correspondan empleándose recibos talonarios firmados por el Secretario y visados por el Presidente.

ART. 30. El Depositario se encargará de circular los recibos y verificar el cobro.

ART. 31. La Junta Directiva acordará la inversion de los fondos que consistirá en el pago de los sueldos de los dependientes, gastos generales de oficina, impresiones y los verificados para la propaganda en la gestion de los asuntos.

ART. 32. No podrá hacerse pago alguno sin que antes lo acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De las relaciones de la Asociación con las de igual indole.

ART. 33. Constituida que sea la Junta Directiva, se dirigirá á los demás centros carboneros de España para invitarlas á una liga general de Asociaciones. Al efecto remitirá á dichos centros ejemplares de este Reglamento y las indicaciones y acuerdos que la Junta crea oportunos.

ART. 34. Una vez conseguida la formacion de

Asociaciones análogas en dichos centros, procurará la Junta Directiva sostener con todas ellas activa correspondencia para los asuntos que sean de interés comun ó general, aunando los esfuerzos de todos para el desarrollo de la industria carbonera española.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 35. La Junta Directiva invitará y escitará á los asociados para que propongan todo pensamiento ó proyecto de propaganda ó de índole cualquiera que pueda redundar en beneficio de los intereses carboneros.

ART. 36. La misma Junta se ocupará con especial interés de las cuestiones de transportes tanto por tierra como por mar, á fin de conseguir su mejoramiento progresivo é incesante,

ART. 37. En las juntas generales ordinarias todo sòcio tiene el derecho de proponer por escrito y bajo la firma de cinco asociados, las reformas reglamentarias que juzgue oportunas; las cuales serán discutidas y una vez aprobadas vendrán á formar parte de este Reglamento. Para estas variaciones es requisito indispensable la aprobacion de la mitad mas uno de los miembros de la Asociacion.

Gijon 8 de Setiembre de 1877.

Junta Directiva.

Presidente, *D. Luis Adaro*.—Vicepresidentes, *Don Ulpiano de Aza*.—*D. Gaspar Martinez*,—Vocales, *Don Carlos Bertrand*.—*D. Ignacio Herrero*.—*D. Julio Kessler*.—*D. Inocencio Fernandez*.—*D. Mariano M. Valdès*.—*D. Hector Guilmain*.—*D. Sabino Quintana*.—*D. Victoriano Perez Herce*.—*D. José Alvarez Jove*.—*Don Estéban Rebollo*.—*D. Manuel Antuña Riera*.—*D. José Menendez*.—*D. Antonio M.^a Dorado*.—*D. Alberto Peyre*.—*D. Benigno Alonso*.—*D. Manuel Suarez*.—Tesorero, *D. Agustin Delbrouck*.—Secretario, *D. Roman Oriol*.—Vice-secretarios, *D. Restituto Buylla*.—*D. José Rodriguez*.